

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º—Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se servirán proceder a la busca y captura de la joven María de la Puente Silván, la cual se ha fugado de casa de su madre Modesta Silván López, y tiene las señas siguientes: 23 años de edad, cara redonda, boca ancha, ojos azules y color bueno.

Llevó consigo cinco duros en papel y nueve en plata, los que le serán recogidos caso de ser hallada. Zamora 21 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Comisión Mixta de Reclutamiento de Zamora

CIRCULAR

Habiendo quedado sin efecto la distribución de las zonas de reclutamiento de los 60.000 hombres que forman el contingente del reemplazo de 1902, hecha con arreglo a lo que se disponía en el Real decreto de 1.º de Septiembre último y modificado este por el de fecha 21 del corriente mes; he acordado, que el día 31 del actual y hora de las nueve de la mañana, tenga lugar en el Palacio provincial el sorteo de décimas para el cupo de la Península entre los pueblos que por razón del número de soldados que les correspondan en el nuevo repartimiento, no compongan enteros.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la ley para que llegue a conocimiento de los interesados

Zamora 24 de Enero de 1903.—El Presidente,
Tomás Bayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo a faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega a figurar como delencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente a los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; a España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurar lo viene a cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler a los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce a obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden a esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto, que tiene la honra de proponer a la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a vacunación y su estadística; a declaración de casos y defunciones por viruela y su estadística; a sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas

y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones a los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas a quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina velarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas a los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente a las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses de cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y a los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, a saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan a la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá a la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder a las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas a estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que a cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado al (niño ó joven) (nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren vistas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó del Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación. Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distritos de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médi-

cos, titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndole á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.º Estar vacunados los niños de más de un año y menores de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.º Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.º Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.º No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.º Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.º Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.º Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el artículo 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garan-

tía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señal el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplicarlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de las Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerando el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran caso de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las de-

ficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilio de variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

plicada que dispone el art. 125, el último día de cada mes, haciéndolo de una certificación en aquellos que no se hubiese presentado ninguna.

2.ª Igual procedimiento se seguirá con las bajas que han de remitirse comprobadas é informadas en unión de las altas, también con relación duplicada, no entregándolas nunca bajo ningún pretexto á los interesados porque no les serán admitidas en esta Administración y se exigirá á los Alcaldes las responsabilidades reglamentarias.

3.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se habrán de llevar libros registros de altas y bajas, en los cuales se registran las que se vayan presentando sucesivamente, poniendo en letra el número del registro que las corresponda y cerrando este registro en fin de cada mes según preceptúa el párrafo 3.º del art. 125.

4.ª Para la expedición de patentes de la tarifa 5.ª, cuidarán los Alcaldes que tengan á su cargo la recaudación, por no haber recaudadores en las respectivas zonas, de verificarla del modo que dispone el párrafo 3.º del art. 139 de dicho Reglamento, remitiendo á esta oficina en fin de cada mes las relaciones á que se refieren el artículo anterior y el 140 según dispone el 142.

5.ª No concederán licencias para el ejercicio de las Industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, de los Industriales que no presenten previamente el certificado talonario que les autori-

ce para ejercerlas, siendo responsables los Alcaldes que las hubieren otorgado con arreglo á lo preceptuado en el art. 172 del citado Reglamento.

6.ª Los Alcaldes así como las demás autoridades, están obligados con arreglo al art. 33 de dicho Reglamento á suministrar á la Administración cuantos antecedentes puedan contribuir á la formación de las matrículas y dar parte de los contratos que celebren, no acordando el pago de ninguna cantidad por este concepto sin ponerlo en conocimiento de la Administración y hallarse solventes los Industriales del pago de la respectiva contribución que se acreditará con nota en el respectivo mandamiento de pago, siendo responsables de las cantidades que con tal motivo dejara de percibir el Tesoro.

Espero con fiabilidad del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cumplirán con la mayor exculpabilidad las prevenciones antes citadas, ayudando á la Administración al descubrimiento de las defraudaciones que se puedan cometer en sus respectivos distritos municipales y llevarán su concurso al fin de que la contribución industrial se satisfaga por todos los que ejerzan industrias, evitando se lesionen los sagrados intereses del Tesoro y evitando á la vez las responsabilidades en que en otro caso incurrirían.

Zamora 13 de Enero de 1903.—Gonzalo Díez.
R—129

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Circulares

Con objeto de evitar responsabilidades á los industriales de la tarifa 3.ª, he creído oportuno llamar su atención por medio de esta circular previniéndoles la obligación en que se hallan de cumplir lo dispuesto en el art. 43 del vigente Reglamento de la contribución industrial y muy especialmente lo preceptuado en las condiciones 3.ª y 4.ª del citado artículo sobre presentación en la Delegación de Hacienda de relaciones duplicadas de los elementos de fabricación y su libro de anotación diaria de entradas y salidas de los artículos de su industria respectiva, que enviarán durante los días que restan del presente mes.

De esperar es, conocido el buen sentido de dichos industriales, no dejarán incumplidos los preceptos reglamentarios, evitándose las responsabilidades consiguientes, y evitando también á estas oficinas el disgusto que siempre causa tener que acordarlas.

Zamora 13 de Enero de 1903.—Gonzalo Díez
R—129

Recordado por Real orden de 17 del actual el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 114 del vigente Reglamento de la contribución industrial referente á la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de las matrículas de dicha contribución y siendo indispensable para ello una copia certificada de las mismas, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, se servirán remitirlas á esta Administración antes de fin de mes, encargándoles no den lugar con su apatía á que se les exijan las responsabilidades á que por incumplimiento de dicho servicio pudieran dar lugar.

Zamora 19 de Enero de 1903.—Gonzalo Díez.
R—129

Industrial.—Circular.

Para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no incurran en las responsabilidades que el vigente Reglamento de Industrial determina, ha creído oportuno esta Administración hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las altas presentadas á su autoridad con posterioridad á la formación de las respectivas matrículas se comprobarán con arreglo al párrafo 2.º del art. 121 del citado Reglamento y se remitirán á esta oficina acompañadas de la relación du-

Comisión provincial de Zamora.

Obras por administración en la gradería para el pedestal de la estatua de Viriato, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Mes de Diciembre de 1902.—Relación de jornales invertidos en dichas obras.

Número	CLASES	NOMBRES	JORNALES		Sumas parciales		TOTAL		
			Número	Precio PESETAS	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	
1	M. Cantero	Cándido Calvo	19'75	5	98	75			
2	Oficial ídem	Aquilino Fernández	18	3'75	67	50			
3	ídem	Francisco Calvo	22'75	3'75	85	31			
4	ídem	José Fernández	23'75	3'75	89	07			
5	ídem	Manuel Quiroga	16	3'75	60	00			
6	ídem	José Amaro	15'25	3'75	57	18			
7	ídem	Manuel Rodríguez	13'75	3'75	51	56			
8	ídem	Eduardo Baño	13'75	3'50	48	12			
9	Peón	Santos Redondo	23'75	1'25	29	68			
10	ídem	Félix Piorno	7'75	1'75	13	56	600	73	
TOTAL							600	73	

Relación de materiales invertidos en dichas obras.

Número de los recibos.	NOMBRES de los que han suministrado materiales.	DESIGNACIÓN de los materiales.	PRECIO		IMPORTES	
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
1	Gerardo de Castro Galar	Por varias plantillas de zinc	14	»	14	»
2	Esteban Laguna	Por 1100 aguzos, el %.	3	»	33	»
3	El mismo	Por 1900 id. el %.	3	»	57	»
TOTAL					104	»

Mes de Enero de 1903.—Relación de los jornales invertidos en dicha obra.

Número	CLASES	NOMBRES	JORNALES		Sumas parciales		TOTAL		
			Número	Precio PESETAS	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	
1	M. Cantero	Cándido Calvo	2	5	10	00			
2	Oficial ídem	José Fernández	2	3'75	7	50			
3	ídem	José Amaro	2	3'75	7	50			
4	Peón	Santos Redondo	2	1'25	2	50			
5	ídem	Félix Piorno	2	1'75	3	50	31	00	
TOTAL							31	00	

Relación de los materiales invertidos en dichas obras.

Número de los recibos.	NOMBRES de los que han suministrado materiales.	DESIGNACIÓN de los materiales.	PRECIO		IMPORTE	
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
1	García Hermanos	Cemento de Portland 4 arrobas	2	00	8	00
2	Manuel Maderal	Doce metros cúbicos de piedra	4	00	48	00
3	Matías Carbajal	Un metro cúbico de cal	22	00	22	00
4	Esteban Laguna	1500 aguzos el %	3	00	45	00
5	Manuel Pelayo	Por cuatro carros de arena y transporte de sobrantes	>	>	20	00
6	Tomás Alonso	15 kilogramos de cemento	>	>	1	62
TOTAL					144	62

Resumen del mes de Diciembre

Importa la relación de jornales. 600'73
 Idem la íd. de materiales. 104 } 704'73

Resumen del mes de Enero

Importa la relación de jornales. 31
 Idem la íd. de materiales. 144'62 } 175'62

TOTAL 880'35

Zamora 21 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—El Secretario accidental, Joaquín María Sarmiento.

Ayuntamientos.

SAN CEBRIÁN DE CATRO

Don Alejandro Rodríguez Arias, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ejecutando lo acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 29 de Octubre del año próximo pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil en comunicación número 551 de 24 de Diciembre último, colocó en el día 7 del actual con levantamiento del acta correspondiente, los hitos ó mojonés necesarios de piedra para la división de límites de los términos jurisdiccionales de esta villa y Fontanillas de Castro, sin que al dicho acto concurriera el Ayuntamiento de Fontanillas á pesar de lo mandado por el Sr. Gobernador, y de la convocatoria que le hizo esta Alcaldía señalando al efecto sitio y hora. La parte de la línea divisoria de citados términos y á que dicho amojonamiento se refiere, comprende desde la margen izquierda del río Esla, sitio de los «Pilares del puente de Castro», subiendo por la regata llamada del foso hasta encontrar el camino del puente de Castro, siguiendo este hasta llegar al encuentro con el camino de las Aceñas de Flores, y continuando por este último camino en dirección á Fontanillas hasta la Cruz de Castro, punto en el que ya venían conformes los dos Ayuntamientos interesados.

Lo que por acuerdo de esta Corporación municipal se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y á los efectos que correspondan.

San Cebrián de Castro 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez. R—125

CEADEA

Don Antonio Alonso Manjón, Alcalde Constitucional del distrito de Ceadea.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ceadea 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Alonso. R—80

REQUEJO

Terminada por la Junta pericial de este distrito la formación de la matrícula industrial para el año de 1903, se anuncia hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Requejo 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Santos Cerviño. R—115

VILLABUENA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el corriente año, durante dicho plazo los individuos en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios que vieren convenirles; pasado el cual no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Villabuena 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Seco. R—115

FUENTES DE ROPEL

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo la formación de los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria, colonia y urbana, que han de regir en el corriente año de 1903, se anuncian hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fuentes de Ropel 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Atilano Basco. R—107

RICOBAYO

Terminado el repartimiento de consumos que por concierto gremial voluntario han formado los representantes del gremio de este distrito para el año natural de 1903, se halla expuesto al público en la casa habitación del representante D. Andrés

Alonso Estéban por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle libremente los contribuyentes comprendidos en el mismo, y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues pasados estos no se admitirá ninguna por legal que sea, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

Ricobayo 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Rapado. R—128

ENTRALA

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal acordaron anunciar vacante la plaza de Farmacéutico municipal de este municipio, con el sueldo de 25 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por suministrar los medicamentos que necesiten las ocho familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Entrala 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Isidoro del Corral. R—106

MORALES DE REY

Por su escasa dotación, hizo renuncia el que la venía desempeñando y se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 998 pesetas pagadas, por trimestres ó semestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres que el Ayuntamiento y Junta municipal designe.

Los aspirantes á dicha plaza que serán Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morales de Rey 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lucas Pérez. R—108

TERROSO

Don Bartolomé Mostaza, Alcalde Presidente del distrito de Terroso.

Hago saber: Que se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales de este distrito formado para el año de 1903, durante dicho plazo los individuos en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles; pasado el cual no se admitirán por justas que sean.

Terroso 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Bartolomé Mostaza. R—114

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ALMARAZ

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal y servida interinamente por el Secretario del Ayuntamiento, se anuncia por segunda voz en forma para preveerla en propiedad de conformidad á las disposiciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almaraz 16 de Enero de 1903.—El Juez municipal, Luis Pérez. R—95